



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00026/2026

SERV. COMÚN TRAMITACIÓN - ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
Teléfono: 926 26 27 99 Fax: 926 27 90 31

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926278800 Fax:  
Correo electrónico: scg.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: EQP

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000145

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000073 /2025 /

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado: RODRIGO ALEJANDRO LOPEZ DEL CERRO

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D<sup>a</sup>

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta expediente:

Beneficiario: PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE  
INSTANCIA DE CIUDAD REAL

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a dos de febrero de dos mil veintiséis.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular de la plaza uno de la sección C-A del TI de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 73/2025. Se ha seguido a instancia de don

, representado y asistido por el letrado don Rodrigo Alejandro López Del Cerro. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por sus propios servicios jurídicos (don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega). SS<sup>a</sup>, en nombre de SM El Rey y en virtud



de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 11-3-25 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la <<Resolución de fecha 19 de diciembre de 2024 mediante Decreto 2024/7552 en el expediente N° 2024-18023-SCL415>>. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que <<tenga por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO contra la Resolución Sancionadora del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL de fecha 19 de diciembre de 2024, correspondiente al Expediente 2024-18023SCL415, por la que se impone a D. una MULTA de 600 €, por presunta infracción del art. 36.6 de la Ley 4/2015 y, previos los trámites legales oportunos, dicte en su día Sentencia por la que declare la nulidad, o subsidiariamente la anulabilidad, de la referida Resolución ahora recurrida, así como de todo el Expediente Sancionador con este n° de referencia o derivados de los presuntos mismos hechos, ordenando como consecuencia de tal declaración la no imposición de la sanción referenciada con anterioridad, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada>>.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite dicho recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 24-4-25, se sustanció por



los cauces del procedimiento abreviado. Se ordenó a la Administración la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados. Se señaló fecha para la celebración del juicio.

**TERCERO.-** Llegado que fue el 2-2-26 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Objeto del recurso.**

Se recurre la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia: Decreto de 19 de diciembre de 2024, recaído en el expediente nº 2024-18023-SCL415, por la que se desestiman las alegaciones formuladas en vía administrativa por el actor el 29-9-24 <<y se le impone una sanción de 600,00 € al estimar probado la autoría de la infracción que le hemos reprochado en el



*procedimiento por hechos contra la seguridad ciudadana que se le ha incoado, tipificada en el precepto consignado en el encabezamiento de este recurso y de la que es responsable a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la LSC 4/2015, de 30 de marzo, Ley Seguridad Ciudadana>>. Dicha resolución obra a los folios 27 a 29 del expediente administrativo.*

*El actor sostiene que <<el expediente adolece de diversos errores a lo largo de su tramitación -como se ha destacado errores en la numeración de los boletines, de las referencias, existencia de varios expedientes por un mismo hecho, etc.- pero, además de otros de los que se infieren de la lectura de la Resolución, como lo es el hecho de que el Agente ratifique mediante su informe que mi mandante reconoció ser el autor de las pintadas - y nada más - cuando estamos ante un expediente sancionador por una supuesta desobediencia>>. Según el actor, existe un error en los números de referencia, <<pues del Documento N° 7 adjunto se desprende un N° de referencia 2410105923.81 e identificación 1040245044 y las comunicaciones recibidas con anterioridad Referencia N° 241005752008 e identificación N° 1040244244 (Documento N° 4 adjunto) y Referencia N° 241005752198 e identificación N° 1040244244 (Documento N° 5 adjunto)>>. El actor también alega vulneración del principio *non bis in idem*.*

**SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.**

*Como se desprende del expediente y como ha aclarado en Sala la defensa del Ayuntamiento, al actor se le remitió dos veces el boletín de denuncia, pero se trata del mismo boletín,*



con la misma identificación (1040244244) y el mismo número de boletín, que es el del acta de denuncia (202401198); lo único que cambia es la referencia. Esto tiene sentido por cuanto que nos hallamos ante otro intento de notificación.

Tampoco se conculca el principio *non bis in idem*, ya que existen dos hechos distintos que dan lugar a dos denuncias: uno por vulneración de la Ley de Seguridad Ciudadana ante la negativa a identificarse y la huida del lugar de los hechos hasta ser interceptado por la Policía Local; otro por de la ordenanza municipal de limpieza ante la realización de pintadas en la vía pública. Los bienes jurídicos protegidos en uno y otro caso son distintos.

#### **TERCERO.- Costas.**

El art. 139 LRJCA dispone: <<1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*>>. Habiéndose desestimado las pretensiones de la parte actora, se le imponen las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:



## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don \_\_\_\_\_ contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 a) LRJCA.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

